

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio del año 2020.

VISTO.- Para resolver en definitiva la RECLAMACIÓN presentada por el [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] apoderado legal de la empresa **GONHERMEX, S.A. DE C.V.**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número SG.PDP.026.2019, en donde reclama la reparación de los supuestos daños causados a un vehículo Marca Chevrolet, tipo AVEO, modelo 2018, número de serie [ELIMINADO 2] en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 18 dieciocho de diciembre de 2019, el [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] apoderado legal de la empresa **GONHERMEX, S.A. DE C.V.**, solicitó la indemnización de los supuestos daños ocasionados a un vehículo propiedad de su representada Marca Chevrolet, tipo AVEO, modelo 2018, número de serie [ELIMINADO 2] derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

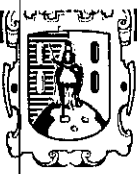
II.- Derivado de lo anterior, con fecha 13 trece de febrero de 2020, se radicó el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número SG-PDP-026-2019, lo cual fue notificado al reclamante en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el día 21 de febrero de 2020.

El día 28 veintiocho de febrero, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención.

III.- Mediante oficio número DOP-CJ/560/2020, recibido el día 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, la citada autoridad municipal por medio de su Director, el Ing. José Marco Antonio Uribe Ávila, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte.

IV.- El día 14 catorce de mayo del 2020, se notificó a la parte actora la contestación producida por el Director de Obras Públicas del municipio de San Luis Potosí, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020, y se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente





de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, recibiendo el día 18 de mayo de 2020, el oficio DOP/CJ/1257/2020, emitido por la autoridad responsable, en donde plasma sus alegatos, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal con fecha 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

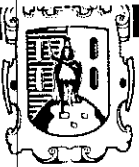
PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

También cobra aplicación al respecto el Acuerdo Administrativo de fecha 02 de octubre del año 2018, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día 02 dos de Octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo.

SEGUNDO.- Es imperante para esta resolutora pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de Reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; presenta adjunta a su escrito, Factura con número de folio LA 37596, expedida por Rivero Linda Vista, S.A. de C.V., a favor de la empresa GONHERMEX, así mismo acompañó a su escrito inicial, copia simple de escritura pública número 73, 439 SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE, expedida por el Lic. Juan Manuel García García, titular de la Notaría Pública número 129 ciento veintinueve, con ejercicio en el primer distrito en el Estado de Nuevo León, en el que el Lic. ELIMINADO 3, en su carácter de representante legal de la empresa denominada GONHERMEX, S.A. de C.V., confiere a favor del ELIMINADO 1 y otros, Poder General para pleitos y cobranzas, con cláusula especial de pleitos y cobranzas para formular y presentar denuncias y querrela, poder con representación laboral y poder general limitado para actos de administración, lo cual se valorara en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación para dar trámite a la misma, además de que esta resolutora no estima notoria





improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tiene al Ingeniero José Marco Antonio Uribe Ávila por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que sea necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

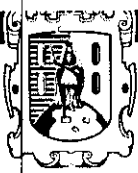
TERCERO.- El C. [REDACTED] ELIMINADO 1 manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente, de manera literal lo siguiente:

"Presento el siguiente escrito para solicitar, reparación de daño a nuestro vehículo de trabajo a causa de un bache ubicado en Avenida Comisión federal de Electricidad, justo frente a la tienda Oxxo. El pasado sábado 01/12/2019 al circular nuestro ejecutivo de ventas, por Avenida Comisión federal de Electricidad, giro a la derecha para buscar estacionamiento en la tienda Oxxo, pero cayó en un bache (anexo imagen), que causo que la llanta delantera reventara (cabe mencionar que es la segunda vez que sufrimos daños por este motivo dentro del Parque Industrial). Razón por la cual me he comunicado atención ciudadana para levantar reporte del bache y de la situación..." (SIC)

En síntesis del referido curso, el inconforme señala haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que un trabajador de la empresa al buscar estacionamiento en una tienda de conveniencia cayó en un bache provocando que la llanta delantera del vehículo reventara, esto en la Avenida Comisión Federal de Electricidad, justo frente a la tienda comercial OXXO, produciéndose un daño en su patrimonio sin especificar la cuantificación del monto exacto del mismo.

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte,





la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral un presupuesto por del supuesto daño patrimonial.

CUARTO.- De la misma forma, la Dirección Municipal de Obras Públicas, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que administra la proyección, construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura urbana y los elementos físicos que la conforman en el municipio de San Luis Potosí, contestó mediante oficio DOP-CJ/560/2020 en lo conducente de manera literal lo siguiente:

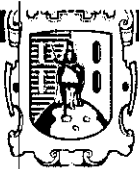
"...Una vez analizado el contenido de la narración de hechos en los que plantea su reclamación el hoy quejoso, misma en la que no acredita el nexo causal entre la supuesta actividad administrativa irregular y el daño causado al vehículo referido, al no aportar elementos suficientes que comprueben que los supuestos daños causados al vehículo de su presunto poderdante fueron ocasionados como producto de una actividad administrativa irregular, no actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 26 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial ..."

"Además de ser evidente la ambigüedad que existe en los argumentos que expone el quejoso en la reclamación presentada, toda vez que no resultan claros los motivos que expresa, limitándose a señalar unas afectaciones ocurridas el día primero de diciembre de 2019, estacionando un vehículo frente a una tienda OXXO, omitiendo precisar con claridad los hechos ocurridos, toda vez que no hace referencia las circunstancias específicas del hecho, es decir no especifica la velocidad a la que transitaba, la hora, o si existió alguna circunstancia que pudo ocasionar la distracción o falta de control de vehículo que pudiera ocasionar los supuestos daños que menciona en su escrito, ya que menciona buscaba lugar para estacionarse por lo que resulta inverosímil que se hayan causado las supuestas afectaciones que menciona al vehículo con los hechos que describe, por lo que, además de las documentales que ofrece como prueba las cuales anexa a su escrito, no resultan evidencias claras que comprueben las afectaciones descritas, por lo que resulta imposible apreciar con claridad los supuestos daños sufridos que refiere a causa de una actividad administrativa irregular, sin que pueda ser identificado con claridad el nexo causal el cual resulta necesario para proceder a la indemnización de un daño causado por responsabilidad patrimonial.

Por lo anterior y en razón de que la reclamación del peticionario no es acreditable en términos de lo establecido en la Norma aplicable, debido a que las circunstancias y hechos que expresa en su escrito no demuestran de manera plena que el supuesto daño sea a causa de una actividad administrativa irregular de la Autoridad Municipal, ya que si bien es cierto aporta copias fotográficas de un desperfecto en el pavimento así como de una llanta, no existe evidencia que demuestre que el daño en el vehículo que refiere fue sufrido en el lugar que precisa en sus fotografías, ya que como el peticionario de la indemnización por daño patrimonial manifiesta en su escrito, los hechos, ocurrieron al dar vuelta para estacionarse, situación que refiere que existió una omisión y falta de prudencia de su parte.

Es por ello que esta Dirección de Obras Públicas que represento, considera que al ser inverosímil la narración de los hechos y al no existir evidencias claras que demuestren que el supuesto daño fue consecuencia de una actividad irregular administrativa, así como toda vez que no existe el





nexo causal necesario para que proceda la indemnización de un daño causado por responsabilidad patrimonial al no constituir a hechos acreditables, y por lo tanto improcedentes por no reunir con los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no resulta procedente la indemnización que solicita.

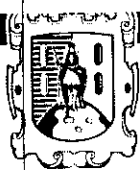
En lo que respecta a las documentales anexas al escrito de reclamación, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretendan darles, ya que las mismas carece de idoneidad, en virtud de no haberse acreditado los nexos de causalidad..."

QUINTO.- Ahora bien, con fecha 14 de mayo de 2020, se le notificó al inconforme, el [REDACTED] [REDACTED] ELIMINADO 1, apoderado legal de la empresa GONHERMEX, S.A. DE C.V., acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, sin que se manifestaran los mismos. Así mismo, el día 12 de mayo de 2020, fue notificada la autoridad municipal responsable, el mismo acuerdo; remitiendo oficio DOP/CJ/1257/2020, en el que formula sus alegatos. Por lo anterior, se procedió al cierre de dicha etapa procesal el día 20 veinte de mayo de dos mil veinte.

SEXTO.- Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- Del reclamante: para acreditar sus hechos el reclamante acompañó su escrito inicial lo siguiente: 1. Dos copias simples de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del [REDACTED] ELIMINADO 1, identificada bajo la clave de elector [REDACTED] ELIMINADO 4. 2. copia simple de Escritura Pública número 73,439 setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve, expedida por el Licenciado Juan Manuel García García, titular de la Notaría Pública número 129 ciento veintinueve, con ejercicio en el primer distrito en el Estado de Nuevo León, en el que el C. Licenciado [REDACTED] ELIMINADO 3 en su carácter de representante legal de la empresa denominada GONHERMEX, S.A. DE C.V., confiere a favor del C. [REDACTED] ELIMINADO 3 y otros, poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial de pleitos y cobranzas para formular y presentar denuncias y querrela, poder con representación laboral y poder general limitado para actos de administración; 3. Copia simple de "presupuesto" emitido por "Refaccionario Los Arcos" por la cantidad de \$1,600.00 por 1 llanta 185-60-15 BFG y \$932.00 por 1 llanta 185-60-15 NEXEN; 4. Dos impresiones fotográficas de piso y del que aparenta ser el supuesto "bache" y una más de una llanta; 5. Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] ELIMINADO 5 e fecha 24/05/2018, a favor de la persona moral GONHERMEX, S.A. DE C.V., vehículo Marca CHEVROLET, Tipo Aveo, Modelo 2018, numero de serie [REDACTED] ELIMINADO 2. 6. Copia simple de tarjeta de circulación expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado a favor de GONHERMEX, S.A. DE C.V., del vehículo CHEVROLET Aveo (importado), número de identificación [REDACTED] ELIMINADO 6; 7. Copia simple de licencia de conducir a favor del [REDACTED] ELIMINADO 7 folio [REDACTED] ELIMINADO 8 expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, H. ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Por su parte la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció 1. Presuncional lógica, legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones y





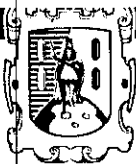
deducciones lógico-jurídicas que se desprenden del presente procedimiento, en cuanto favorezcan a los intereses de la Dirección; y, 2. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias y diligencias que obren en los autos del presente procedimiento.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para la correcta valoración de las pruebas es necesario su análisis de manera individual y aun y que las mismas solo pueden ser consideradas como indicios por lo que se refiere a las copias simples para los efectos de esta resolución, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que se procede a su valoración por lo que hace a:

1. Copias simples de credencial para votar con clave de elector [REDACTED] ELIMINADO 4 hace presumible la identidad del reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.
2. Copia simple de Escritura Pública número 73,439 setenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve, expedida por el Licenciado Juan Manuel García García, titular de la Notaría Pública número 129 ciento veintinueve, con ejercicio en el primer distrito en el Estado de Nuevo León, en el que el C. Licenciado [REDACTED] ELIMINADO 3 en su carácter de representante legal de la empresa denominada GONHERMEX, S.A. DE C.V., confiere a favor del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 y otros, poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial de pleitos y cobranzas para formular y presentar denuncias y querrela, poder con representación laboral y poder general limitado para actos de administración, presume la legitimidad de actuar a nombre de la persona moral propietaria del vehículo presuntamente dañado.
3. Copia simple de "presupuesto" emitido por "Refaccionaria Los Arcos" por la cantidad de \$1,600.00 por 1 llanta 185-60-15 BFG y \$932.00 por 1 llanta 185-60-15 NEXEN , hace presumible un presupuesto, sin embargo, el reclamante no especifica la presunción del documento, por lo que no se admite como prueba
4. Dos impresiones fotográficas de piso y del que aparenta ser el supuesto "bache" y una más de una llanta, las cuales al no ser precisas en cuanto a que sea el lugar donde supuestamente sufrió el daño el vehículo, y que la llanta sea del vehiculo propiedad del reclamante, no puede ser admitida como prueba del daño patrimonial del que se queja.
5. Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] ELIMINADO 5 fecha 24/05/2018, a favor de la persona moral GONHERMEX, S.A. DE C.V., vehículo Marca CHEVROLET, Tipo Aveo, Modelo 2018, numero de serie [REDACTED] ELIMINADO 2 con lo que acredita la propiedad, del vehículo sobre el que recae la lesión patrimonial, dicha probanza hace prueba plena al no haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.





6. Copia simple de tarjeta de circulación expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado a favor de GONHERMEX, S.A. DE C.V., del vehículo CHEVROLET Aveo (importado), número de identificación [REDACTED] ELIMINADO 6 copia simple de licencia de conducir a favor del C. [REDACTED] ELIMINADO 7 folio [REDACTED] ELIMINADO 8 expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, H. Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, con las cuales solamente prueba la legalidad del automóvil y su propiedad; y la identificación de quien conducía el vehículo propiedad de su representada; por lo que únicamente genera efectos para la procedencia del presente procedimiento.

De manera conjunta, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de





establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."

Luego entonces, esta resolutoria estima que de los medios de prueba aportados no son suficientes para demostrar el supuesto daño, consecuencia de una actividad irregular administrativa, así mismo, no acreditan la existencia del nexo causal necesario para concluir que es procedente la indemnización de un daño causado por responsabilidad patrimonial, es decir no se acreditan los hechos narrados por el reclamante.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, se tienen por desahogadas como prueba plena por su propia y especial naturaleza.

Esto es, la autoridad a quien se le atribuye la actividad administrativa irregular, señala que no es factible la indemnización por responsabilidad patrimonial, toda vez que el reclamante no acredita el nexo causal, es decir la relación causa-efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial, al no demostrar de manera fehaciente el lugar de donde ocurrieron los hechos que narra en su escrito inicial, el daño que sufrió el vehículo materia del presente procedimiento, y si este fue ocasionado por una actividad irregular administrativa atribuible a este H. Ayuntamiento, por lo que estaría omitiendo cumplir con lo establecido en el artículo 26 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de San Luis Potosí.

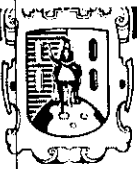
SEXTO.- Por lo anteriormente señalado y en virtud de que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó el inconforme, así como el escrito de respuesta mediante el cual la entidad manifiesta que el reclamante no acredita el nexo causal entre la supuesta actividad administrativa irregular y el daño causado al vehículo referido, al no aportar elementos suficientes que comprueben que los supuestos daños causados al vehículo que su presunto poderdante, no se acredita la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta improcedente, en virtud de no haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Obras Públicas.

Lo anterior es así, al no actualizarse la hipótesis contenida en el numeral 26 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de San Luis Potosí, mismo que se transcribe en seguida:

"ARTÍCULO 26. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios::

1. Cuando la causa del daño sea claramente identificable, la relación causa efecto entre la acción administrativa de la entidad y la lesión patrimonial deberá acreditarse de manera plena...





H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

Así mismo, en relación al artículo transcrito, el numeral 27 de la misma ley ordena que la responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes; y toda vez que, las documentales ofrecidas por el reclamante, no acreditaron de manera fehaciente que los daños a su patrimonio hayan sido ocasionados por una actividad administrativa irregular, y que la autoridad municipal presuntamente responsable no considera que los hechos narrados por el reclamante y las pruebas acompañadas demuestren la actividad irregular administrativa de su parte, resulta improcedente la indemnización que se reclama.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DEL C. [REDACTED] EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE GONHERMEX, S.A. DE C.V.,**

ELIMINADO 1

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, y con las pruebas aportadas por la inconforme, se declara la improcedencia del pago de la indemnización patrimonial reclamada por el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **GONHERMEX, S.A DE C.V.**, en virtud de no haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

ELIMINADO 1

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa **GONHERMEX, S.A DE C.V.**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ELIMINADO 1

